

# Proyecto de ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

## CREACION DEL PROGRAMA NACIONAL INICIO EN LA PROFESION

**ARTICULO 1º** — Créase el Programa Nacional Inicio en la Profesión.

**ARTICULO 2º** — Son objetivos de esta ley:

- a) Fomentar que los jóvenes profesionales se inicien en su actividad profesional de manera independiente.
- b) Brindar herramientas fiscales y financieras, en el marco de las políticas del Estado nacional, con el objeto de crear y afianzar proyectos elaborados por la juventud profesional.
- c) Promover la inserción en el mercado laboral de los distintos profesionales que generan las universidades argentinas.
- d) Incentivar la elaboración de proyectos de investigación e innovación tecnológica, ejecutados por la juventud profesional.
- e) Evitar la monopolización de servicios profesionales por desigualdad de oportunidades de los nuevos profesionales insertos en el mercado.
- f) Motivar a los jóvenes a estudiar una carrera universitaria.
- g) Disminuir la deserción universitaria.

**ARTICULO 3º** — El Ministerio de Economía y Producción de la Nación, será autoridad de aplicación de esta ley.

**ARTICULO 4º.** — Serán funciones de la autoridad de aplicación:

- a) Formular la reglamentación general.
- b) Habilitar las unidades de vinculación.
- c) Aprobar y determinar los porcentajes con que serán beneficiados los proyectos que soliciten los instrumentos de promoción y fomento estipulados en la presente ley, cuando correspondiere.
- d) Proponer al Poder Ejecutivo Nacional los instrumentos de promoción y fomento para cada ejercicio económico.

**ARTICULO 5º** — Podrán acceder a los beneficios del Programa, todos aquellas personas que hallan obtenido un título universitario; y que no hayan transcurrido mas de 5 años de otorgamiento del mismo; expedido por universidad publica o privada, debidamente acreditada por el Ministerio de Educación de la Nación; de manera individual o en sociedad con otros jóvenes profesionales; que desarrollen actividades vinculadas a su ejercicio profesional, destinadas a la investigación o de prestación de servicios profesionales; que tengan su domicilio legal en la República Argentina, sea ciudadanos/as argentinos/as

# Proyecto de ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

menores de treinta y cinco (35) años de edad. La inobservancia o falsedad de alguno de los requisitos señalados precedentemente al solicitar beneficios o durante su percepción, producirá la caducidad automática de los mismos.

**ARTICULO 6°** — No podrán ser beneficiarios al régimen de la presente ley:

- a) Aquellos jóvenes profesionales que provengan de familias, en el que algún integrante de la misma tuviese el mismo título que el solicitante, y que lo haya obtenido con anterioridad al solicitante, y cuya situación económica de los mismos no justifique la adhesión a los beneficios de esta ley.
- b) Aquellas personas que no puedan demostrar la necesidad económica de acogerse a esta ley.
- c) Las personas físicas condenadas por delitos dolosos o las personas jurídicas que en sus respectivas administraciones incluyeran directores, socios gerentes, administradores o síndicos condenados por iguales causas.
- d) Las personas físicas o jurídicas que al tiempo de acogerse a los beneficios tuvieran deudas exigibles o impagas de carácter fiscal.
- e) Las personas físicas y jurídicas que hubieren incurrido en incumplimiento injustificado de sus obligaciones respecto de cualquier otro régimen de promoción nacional o provincial.
- f) Los fallidos hasta transcurrido un plazo de dos (2) años después de haber sido declarada su rehabilitación.

**ARTICULO 7°** — El Estado nacional fomentará y promoverá, a través de todos los organismos competentes, centralizados o descentralizados, la creación, desarrollo, consolidación, crecimiento, asistencia, investigación, difusión, preservación y sustentabilidad de proyectos generados o dirigidos por jóvenes profesionales. Ello mediante:

- a) Generación de políticas de estado transversales en la materia.
- b) Otorgamiento de beneficios impositivos, tributarios y crediticios.

**ARTICULO 8°** — El Poder Ejecutivo nacional deberá asignar un porcentual de los programas de asistencia vigentes y a instrumentarse, a los jóvenes profesionales que promueva proyectos, en el marco de las normas que regulan la materia, empleando para ello las siguientes herramientas:

- a) De promoción y fomento financieros: a cargo de las entidades financieras con capital estatal mayoritario de la Nación, o de las provincias y municipios que adhieran a la presente.
- b) De promoción y fomento impositivos: asignando exenciones o diferimientos de tributos nacionales, siempre que estuviere debidamente facultado para ello.
- d) De promoción y fomento fiscales: asignando un porcentaje de los cupos fiscales vigentes, con destino a instrumentos de promoción que se aplicarán para este fin.
- e) De promoción y fomento no financieros: a cargo de los organismos centralizados y descentralizados de la administración nacional encargados de asistencia técnica,

# Proyecto de ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

investigación y desarrollo, capacitación y registro, entre otros; los que otorgarán franquicias, exenciones o descuentos sobre las tasas, honorarios u otros conceptos que percibieren en carácter de tributo o como retribución por los servicios prestados.

**ARTICULO 9°** — El Poder Ejecutivo Nacional será el encargado de realizar el control y seguimiento del programa. En el reglamento de esta ley deberá incluir el procedimiento y el organismo que seguirá dicho control.

**ARTICULO 10°** — A dicho Programa al que se asignará un cupo de crédito fiscal dentro de los programas previstos en el artículo 7°, con el objeto de financiar proyectos de jóvenes emprendedores; y al que se accederá cumplimentando los siguientes pasos:

- a) Los potenciales beneficiarios, que deberán reunir los requisitos exigidos en el artículo 4°, presentarán ante las autoridades del programa el proyecto a financiar, en la modalidad que establezca la reglamentación, y que podrá destinarse únicamente a las finalidades previstas en esta ley.
- b) El Ministerio de Economía y Producción, a través de la oficina que designe, seleccionará y aprobará los proyectos que se presentaren, hasta completar el cupo asignado para el ejercicio, otorgando a cada proyecto, como máximo, el cincuenta por ciento (50%) del total requerido, en concepto de crédito fiscal a ser percibido por la empresa patrocinante del profesional conforme se dispone en el inciso d).
- c) Obtenida la aprobación, los beneficiarios gestionarán el apoyo, y presentarán a una empresa de cualquier rama o sector, debidamente constituida e inscripta en la República Argentina y cuya facturación anual no supere un millón de pesos anuales (\$ 1.000.000), que se denominará empresa patrocinante del profesional, y que financiará la totalidad o una parte del proyecto, accediendo de tal modo a las deducciones fiscales previstas en este artículo.
- d) Considerada y aprobada la viabilidad del proyecto, y las condiciones e idoneidad del financiamiento concedido por la empresa patrocinante del profesional, ésta recibirá un bono de crédito fiscal equivalente al cien por ciento (100%) del financiamiento total que otorgare al profesional beneficiario. Dicho bono permitirá deducir, en plazos posteriores al desembolso de fondos que efectúe la empresa patrocinante del profesional, un porcentaje del monto a tributar, que resultare de las declaraciones de los impuestos conforme lo establezca la reglamentación. Aquellas empresas que se encuentren en mora respecto de sus obligaciones tributarias no podrán acceder al beneficio fiscal previsto en este artículo.
- e) El monto total del bono de crédito fiscal, no podrá ser superior al diez por ciento (10%) del monto total de los tributos declarados por la empresa patrocinante en el ejercicio fiscal inmediato anterior en el que se lo conceda. A tal efecto, se computarán únicamente los tributos a los que pueda ser aplicado el crédito fiscal otorgado, como lo fije la reglamentación.
- f) El financiamiento otorgado por la empresa patrocinante del profesional podrá acordarse:
  1. Mediante la prestación por parte del beneficiario a la empresa patrocinante, de algún tipo de servicio, relacionado con la profesión del beneficiario.

# Proyecto de ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

2. Aportes de investigaciones sobre mejoras tecnológicas obtenidas por el profesional beneficiario y que aporten mayor competitividad a la empresa patrocinante del profesional.
- g) En ningún caso, la empresa patrocinante del profesional podrá otorgar el beneficio bajo condición de que los fondos sean destinados a la adquisición, por el beneficiario, de bienes o servicios que aquélla comercialice por sí o por intermedio de empresas de su conjunto económico.

**ARTICULO 11°** — En el otorgamiento de los beneficios descriptos en los artículos precedentes se priorizarán los proyectos presentados por:

- a) Jóvenes con título universitario perteneciente a minorías.
- b) Jóvenes profesionales que vivan en regiones en los que los índices de pobreza o de desempleo sean superiores a la media nacional.
- c) Jóvenes que orienten su actividad a:
  1. Investigación de nuevas técnicas de producción, administración o de servicios, a fin de obtener ventajas competitivas en el sector que especifique.
  2. Asesoramiento Profesional a pequeñas y medianas empresas que no puedan pagar dicho servicio.
  3. Promover la asociatividad entre profesionales.
  4. La puesta en marcha de consultorios, estudios profesionales, clínicas, consultoras en manos de jóvenes profesionales.

**ARTICULO 12°** — La financiación otorgada por la empresa patrocinante, podrá ser únicamente utilizada para:

1. La apertura de consultoras, estudios profesionales; para la adquisición de bienes muebles, destinados al acondicionamiento del local, y todos aquellos elementos necesarios para el desenvolvimiento profesional del beneficiario.
2. La apertura de consultorios, clínicas y laboratorios de investigación, todos aquellos bienes muebles, maquinas, y todo elemento que el profesional justifique como necesario para el ejercicio de su profesión.
3. Cobertura de los costos fijos que tuviese por el termino de un año, a partir del momento de la puesta en marcha.

En todos los casos, la financiación otorgada no podrá ser utilizada para la adquisición de bienes inmuebles, ni bienes muebles sujetos a registración (automóviles, motocicletas, etc.).

Todos los bienes y servicios que adquiera el beneficiario deben ser para el uso exclusivo en el ejercicio de la profesión.

**ARTICULO 13°** — Los jóvenes profesionales que accedan a dicho beneficio, deberán matricularse en los respectivos consejos, o colegios profesionales dentro de los ciento veinte (120) días de obtenido el beneficio.

# Proyecto de ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

**ARTICULO 14°** — Los Consejos o Colegios Profesionales podrán adherir a esta ley, otorgándole un beneficio al joven profesional, consistente en un descuento en el precio de la matrícula.

En todos los casos, es facultad de dicho consejo o colegio profesional, el definir el monto y el tiempo de duración de dicho beneficio.

**ARTICULO 15°** — Facúltase al Jefe de Gabinete de Ministros a efectuar las provisiones necesarias en el Presupuesto Nacional, a fin de cumplimentar las acciones indicadas en los artículos precedentes.

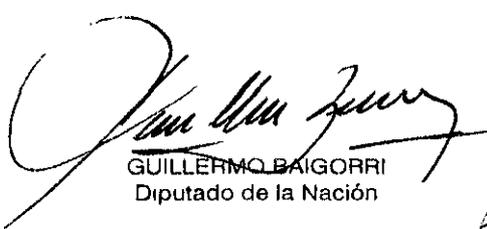
**ARTICULO 16°**. — Facúltase a la autoridad de aplicación a suscribir convenios con las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los municipios, a quienes se invita igualmente a adherir a esta ley, a fin que implementen políticas similares y difundan el Programa en sus respectivas jurisdicciones.

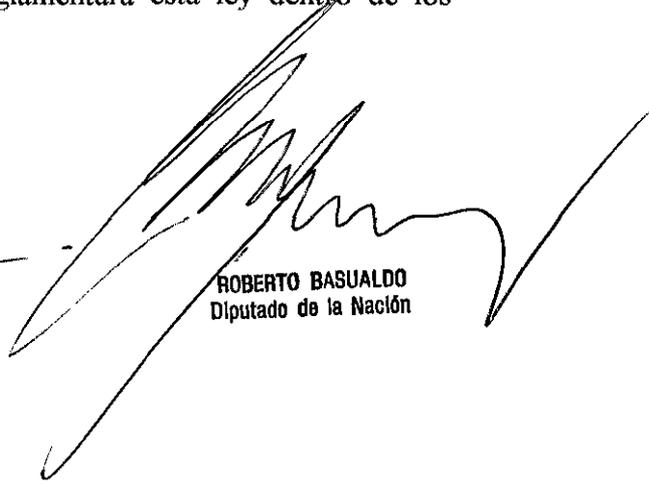
**ARTICULO 17°**. — La autoridad de aplicación de esta ley, definida en el artículo 1°:

- a) Convocará a participar del Programa a las siguientes áreas de gobierno, y por su intermedio, a los organismos que de ellas dependan: Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, Ministerio de Desarrollo Social y todo otro organismo relacionado con el cumplimiento de los objetivos establecidos en esta ley;
- b) Coordinará su accionar con la Dirección Nacional de la Juventud del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación, o el órgano que la sustituya; y
- c) Promoverá la participación de los consejos y colegios profesionales, universidades nacionales y empresas.

**ARTICULO 18°**. — El Poder Ejecutivo nacional reglamentará esta ley dentro de los noventa (90) días de promulgada.

**ARTICULO 19°**. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

  
GUILLERMO BAIGORRI  
Diputado de la Nación

  
ROBERTO BASUALDO  
Diputado de la Nación